



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-106/2026

JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

¿QUÉ SE CONTROVIRTió?

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/021/2026.

¿CUÁL ES LA PRETENSión DE LA PARTE ACTORA?

Que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el sobreseimiento decretado en la instancia intrapartidista, para que se analice el fondo de la controversia relacionada con las Providencias y la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Esta Sala Regional debe determinar:

- a. Si fue correcto que el Tribunal Local reconociera eficacia a la publicación de las Providencias y la convocatoria para efectos del cómputo del plazo de impugnación.
- b. Si el Tribunal Local complementó indebidamente la motivación de la resolución partidista y justificó correctamente la aplicación de la regla conforme con la cual todos los días y horas eran hábiles.
- c. Si el Tribunal Local analizó exhaustivamente los agravios dirigidos a controvertir el sobreseimiento.
- d. Si el Tribunal Local excedió el plazo legal para resolver y, en su caso, si esa irregularidad incide en la validez o el sentido de la sentencia impugnada.

¿QUÉ SE RESOLVIó?

Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada, porque: a) aunque el Tribunal Local no realizó una valoración individualizada de las constancias de publicación, el análisis directo de esas documentales por parte de esta Sala Regional permite tener por acreditado que las Providencias y la convocatoria fueron publicadas el 6 de mayo; b) no se acreditó que la responsable hubiera perfeccionado indebidamente la motivación de la resolución partidista y fue correcta la aplicación de la regla conforme con la cual todos los días y horas eran hábiles; c) aun cuando el Tribunal Local no examinó exhaustivamente diversos planteamientos dirigidos contra el sobreseimiento, esa irregularidad no modifica la conclusión sobre la extemporaneidad; y d) aunque excedió el plazo legal para resolver, la demora no incide en la legalidad ni en el sentido de la sentencia impugnada.

TEMAS CLAVE

Sobreseimiento | Extemporaneidad | Publicación en estrados | Cómputo del plazo |
Exhaustividad | Justicia pronta

ÍNDICE

[I. Antecedentes](#) 4

[II. Consideraciones](#).....5

[1. Competencia](#) 5

[2. Procedencia del Juicio](#).....5

[III. Estudio de Fondo](#) 6

[1. Materia de la controversia](#) 6

[2. Cuestiones jurídicas a resolver](#) 8

[3. Decisión](#).....9

[4. Justificación de la decisión](#).....9

[IV. Resolutivo](#) 18

GLOSARIO

Actor/Parte actora/Promovente	Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, militante activo del PAN en el Estado de Tamaulipas
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas
Jdc/Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y medios de impugnación del Partido Acción Nacional
Tribunal Local/Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM-JDC-106/2026

ACTOR: JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ
SANDOVAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MELISSA DANIELA VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA
CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 24 de septiembre de 2026.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la sentencia impugnada, porque: a) aunque el Tribunal Local no realizó una valoración individualizada de las constancias de publicación, el análisis directo de esas documentales por parte de esta Sala Regional permite tener por acreditado que las Providencias y la convocatoria fueron publicadas el 6 de mayo; b) no se acreditó que la responsable hubiera perfeccionado indebidamente la motivación de la resolución partidista y fue correcta la aplicación de la regla conforme con la cual todos los días y horas eran hábiles; c) aun cuando el Tribunal Local no examinó exhaustivamente diversos planteamientos dirigidos contra el sobreseimiento, esa irregularidad no modifica la conclusión sobre la extemporaneidad; y d) aunque excedió el plazo legal para resolver, la demora no incide en la legalidad ni en el sentido de la sentencia impugnada.

I. ANTECEDENTES¹

- 1 Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Providencias.

- 2 El 6 de mayo, el Comité Ejecutivo emitió las Providencias mediante las cuales aprobó la convocatoria para la elección del Comité Directivo en Tamaulipas.

2. Convocatoria.

- 3 En la misma fecha, se publicó la convocatoria para la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo en

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2026, salvo precisión en contrario.

Tamaulipas para el periodo 2026-2027 en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

3. Juicio de la Ciudadanía ante Sala Regional.

- 4 El 12 de mayo, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala, al estimar que la convocatoria, las Providencias que le dieron origen y los actos preparatorios correspondientes vulneraban sus derechos político-electorales como militante del PAN.
- 5 Dicho juicio fue registrado con la clave SM-JDC-40/2026 y posteriormente fue reencauzado el 26 de mayo siguiente a la Comisión de Justicia, para que resolviera lo que en derecho procediera.

4. Resolución de la Comisión de Justicia.

- 6 El 1 de julio, la Comisión de Justicia emitió sentencia en el Juicio de Inconformidad CJ-JIN/021/2026, decretando su sobreseimiento debido a que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

5. Juicio Local.

- 7 Contra la referida determinación, el 7 de julio, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, registrado con la clave TE-JDC-14/2026.
- 8 Posteriormente, el 28 de agosto, el Tribunal Local confirmó la resolución dictada por la Comisión de Justicia, al considerar que los planteamientos expuestos por el actor eran infundados e inoperantes.

6. Juicio Federal.

- 9 Inconforme con la anterior determinación, el 2 de septiembre, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía, el cual fue registrado en esta Sala Regional con la clave SM-JDC-106/2026.

7. Turno de expediente.

- 10 El 10 de septiembre el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para la elaboración del proyecto de resolución.

8. Acuerdos de Admisión y cierre de instrucción.

- 11 El 21 de septiembre se admitió la demanda del expediente SM-JDC-106/2026. Posteriormente, en esta fecha se cerró la instrucción de dicho asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

- 12 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relacionada con un proceso interno de renovación de la dirigencia estatal del PAN en dicha entidad federativa, la cual se ubica dentro



de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

- 13 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

2. Procedencia del Juicio.

- 14 El Juicio de la Ciudadanía es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

2.1. Forma.

- 15 La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma de la persona promovente, se identifica la resolución controvertida, se exponen los hechos y agravios, y se ofrecen pruebas.

2.2. Definitividad.

- 16 La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Tamaulipas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

2.3. Oportunidad.

- 17 El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el 1 de septiembre² y la demanda se presentó al día siguiente³.

2.4. Legitimación e interés jurídico.

- 18 Se satisfacen ambos requisitos, porque el actor promueve por propio derecho en su calidad de militante activo del PAN en el Estado de Tamaulipas, calidad que le fue reconocida expresamente por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁴.
- 19 Asimismo, cuenta con interés jurídico porque controvierte la sentencia dictada en el medio de impugnación que promovió ante el Tribunal Local, la cual confirmó el sobreseimiento decretado en la instancia intrapartidista, determinación que considera contraria a sus derechos.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

² Como se advierte en la página 351 del cuaderno accesorio único.

³ Véase constancia de recepción de la demanda al reverso de la página 004 del expediente principal.

⁴ Como se advierte en la página 17 del expediente principal.

1.1. Resolución impugnada.

- 20 El Tribunal Local confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que sobreseyó el Juicio de Inconformidad, al considerar, por una parte, infundados los agravios dirigidos a controvertir la extemporaneidad del medio de impugnación, al estimar que la publicación de las Providencias y la convocatoria surtió efectos para el cómputo del plazo y que resultaba aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.
- 21 Por otra parte, declaró inoperantes los planteamientos que, a su consideración, no controvertían las razones que sustentaron el sobreseimiento, sino aspectos relacionados con el fondo de la controversia intrapartidista.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

- 22 Ante esta Sala Regional, el actor sostiene, esencialmente, lo siguiente:

A. Falta de exhaustividad e indebida declaración de inoperancia.

- 23 Considera que el Tribunal Local incorrectamente declaró inoperantes los agravios cuarto, sexto y séptimo de su demanda, bajo la consideración de que se dirigían a controvertir aspectos de fondo, pues afirma que esos planteamientos en realidad cuestionaban la legalidad y constitucionalidad del sobreseimiento, particularmente la interpretación de la causal de improcedencia, la eficacia atribuida a la publicación y su compatibilidad con el derecho de acceso a la justicia.

B. Indebida fundamentación y motivación respecto de los efectos de la publicación.

- 24 Señala que el Tribunal Local no identificó la norma partidista que permitía considerar que la publicación de las Providencias y la convocatoria en los estrados del Comité Ejecutivo constituía una notificación jurídicamente eficaz para iniciar el plazo previsto en el artículo 15 del Reglamento.
- 25 En su concepto, las disposiciones invocadas únicamente regulan el cómputo de los días y la publicación de la convocatoria, sin establecer que ésta implique el conocimiento del acto por toda la militancia. Asimismo, sostiene que los precedentes y jurisprudencias invocados por la responsable no resultaban suficientes para justificar esa consecuencia, dadas las diferencias normativas y probatorias de los asuntos en que fueron emitidos.

C. Indebido perfeccionamiento de la motivación de la resolución partidista.

- 26 Refiere que el Tribunal Local incorporó razones que no fueron desarrolladas originalmente por la Comisión de Justicia para justificar el sobreseimiento, entre ellas, la aplicación de los artículos 2 y 3 de la convocatoria, la consideración de la publicación como acto de comunicación procesal, la autoorganización partidista y la inexistencia de una obligación de acreditar el conocimiento personal del acto.
- 27 En ese sentido, estima que la responsable debió limitarse a revisar las razones expresadas en la resolución partidista y no subsanar o complementar su motivación.

D. Indebida valoración de las constancias de publicación.

- 28 Alega que el Tribunal Local tuvo por acreditada la publicación de las Providencias y de la convocatoria mediante una referencia genérica a las constancias del expediente, sin identificar ni valorar los elementos probatorios que demostraban las condiciones en que se realizó. En particular, sostiene que debió verificarse el contenido publicado, las circunstancias de su fijación y permanencia y si se satisfacían los elementos necesarios para que la publicación produjera efectos jurídicos.

E. Indebida inversión de la carga argumentativa.

- 29 Afirma que el Tribunal Local cambió su planteamiento al señalar que no identificó alguna constancia omitida o indebidamente valorada ni explicó de qué manera una valoración distinta modificaría el cómputo.
- 30 Señala que su agravio local consistió precisamente en que la Comisión no individualizó las pruebas en las que sustentó la publicación ni explicó su alcance, por lo que no correspondía al actor identificar las constancias cuya valoración había sido omitida, sino a la autoridad justificar plenamente la actualización de la causal de improcedencia.

F. Omisión de analizar integralmente los requisitos de validez de la notificación por estrados.

- 31 Considera que el Tribunal Local aplicó de manera incompleta la jurisprudencia 10/99, pues únicamente tomó en consideración la existencia de un vínculo entre el partido y su militancia, sin verificar si en los estrados se fijó copia o se reprodujo el contenido esencial del acto en condiciones que permitieran su conocimiento.
- 32 Por ello, estima que no podía atribuirse automáticamente eficacia a la publicación para iniciar el plazo de impugnación.

G. Insuficiente motivación respecto del cómputo de todos los días y horas como hábiles.

- 33 Refiere que el Tribunal Local no precisó adecuadamente cuál era el procedimiento partidista en curso, la disposición que determinaba su inicio, el momento a partir del cual operaba la habilitación de todos los días y horas, ni las razones por las que esa regla resultaba aplicable al medio de impugnación presentado originalmente ante esta Sala Regional.
- 34 Asimismo, considera insuficiente la aplicación de la jurisprudencia 18/2012, pues ésta determina qué días deben computarse una vez iniciado el plazo, pero no cuál es el acto que lo hace comenzar.

H. Vulneración al derecho de justicia pronta y completa.

- 35 Finalmente, sostiene que el Tribunal Local incurrió en una dilación injustificada, pues transcurrieron 52 días naturales entre la presentación de su demanda (7 de julio) y la emisión de la sentencia (28 de agosto), mientras continuaba desarrollándose el procedimiento electivo partidista.
- 36 Destaca que previamente promovió el SM-JDC-82/2026 para controvertir la omisión de resolver y sostiene que la emisión posterior de la sentencia no elimina la afectación producida por la demora.

- 37 Por ello, solicita que dicha circunstancia sea considerada al definir los efectos de la sentencia federal y, en su caso, se privilegie la resolución en plenitud de jurisdicción.

2. Cuestiones jurídicas a resolver.

- 38 Esta Sala Regional debe determinar:
- a. Si fue correcto que la autoridad responsable confirmara la eficacia de la publicación de las Providencias y la convocatoria para efectos del cómputo del plazo de la impugnación.
 - b. Si el Tribunal Local complementó indebidamente la motivación de la resolución partidista y justificó la aplicación de la regla de todos los días y horas hábiles.
 - c. Si el Tribunal Local fue exhaustivo al analizar los agravios dirigidos a controvertir el sobreseimiento.
 - d. Si el tiempo transcurrido para resolver el medio de impugnación vulneró el derecho del actor a una justicia pronta.

3. Metodología

- 39 Los agravios se analizarán conforme a las cuestiones jurídicas planteadas.
- 40 En primer término, se estudiarán conjuntamente los relacionados con la eficacia de la publicación de las Providencias y la convocatoria para efectos del cómputo del plazo de impugnación; posteriormente, los relativos al indebido perfeccionamiento de la resolución partidista y la aplicación de la regla de todos los días y horas hábiles; enseguida, el referente a la falta de exhaustividad e indebida declaración de inoperancia; y, finalmente, el relacionado con la vulneración al derecho de justicia pronta.
- 41 La metodología adoptada no causa perjuicio, pues de resultar fundados los agravios, serían suficientes para alcanzar la pretensión de la parte actora⁵.

4. Decisión.

- 42 Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada, porque: a) aunque el Tribunal Local no realizó una valoración individualizada de las constancias de publicación, el análisis directo permite tener por acreditado que las Providencias y la convocatoria fueron publicadas el 6 de mayo; b) no se acreditó que la responsable hubiera perfeccionado indebidamente la motivación de la resolución partidista y fue correcta la aplicación de la regla conforme con la cual todos los días y horas eran hábiles; c) aun cuando el Tribunal Local no examinó exhaustivamente diversos planteamientos dirigidos contra el sobreseimiento, esa irregularidad no modifica la conclusión sobre la extemporaneidad; y d) aunque excedió el plazo legal para resolver, la demora no incide en la legalidad ni en el sentido de la sentencia impugnada.

5. Justificación de la decisión.

⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

a. Fue correcto que el Tribunal Local reconociera eficacia a la publicación para efectos del cómputo del plazo de impugnación.

- 43 El actor controvierte la conclusión del Tribunal Local relativa a que la publicación de las Providencias y la convocatoria en los estrados del Comité Ejecutivo resultó suficiente para iniciar el cómputo del plazo de impugnación. En su concepto, la responsable no justificó que dicha publicación constituyera un medio jurídicamente eficaz para tener por conocidos esos actos.
- 44 Para sustentar su planteamiento, refiere que no se identificó la norma partidista que atribuyera ese efecto a la publicación ni se valoraron debidamente las constancias que acreditaban su realización y las condiciones en que se llevó a cabo. Asimismo, considera indebido que se le exigiera precisar qué elementos probatorios habían sido omitidos, pues su agravio consistía precisamente en cuestionar que la Comisión no justificó suficientemente la actualización de la causal de improcedencia.
- 45 Finalmente, sostiene que los precedentes y jurisprudencias invocados por el Tribunal Local tampoco sustentan esa conclusión, porque la eficacia de una publicación en estrados depende de las reglas aplicables y de las constancias que acrediten las condiciones en que se realizó.

i. Eficacia jurídica de la publicación de las Providencias y la convocatoria.

- 46 Es **infundado** el agravio hecho valer, toda vez que el Tribunal Local sí justificó, a partir de la normativa partidista aplicable y de las particularidades del procedimiento interno, las razones por las que dicha publicación constituía un medio eficaz para hacer del conocimiento de la militancia los actos relacionados con el proceso de renovación.
- 47 También señaló que de las constancias del expediente se advertía que la publicación de las Providencias y la convocatoria constituía el acto de comunicación que la normativa partidista contemplaba para esos efectos; por tanto, precisó que no resultaba exigible acreditar un conocimiento personal distinto del derivado de la publicación realizada conforme a las reglas internas aplicables.
- 48 Además, señaló que el artículo 2 de la convocatoria establece que todos los días y horas son hábiles para el referido proceso, mientras que el artículo 3 ordena la publicación de dicho documento mediante estrados.
- 49 Lo anterior es correcto, pues conforme al artículo 61, numeral 4, de los Estatutos del PAN, las convocatorias serán comunicadas a la militancia del Partido por estrados en los respectivos comités, así como por los medios fehacientes que permitan una cobertura suficiente en el ámbito geográfico de que se trate. A su vez, la propia convocatoria dispuso su publicación en los estrados físicos y electrónicos de los órganos partidistas respectivos.
- 50 Por tanto, la publicación de las Providencias y la convocatoria del 6 de mayo constituye el momento a partir del cual la parte actora estuvo en posibilidad jurídica y material de conocer el contenido de la convocatoria, de ahí que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 15 del citado Reglamento de Justicia para controvertirla debió computarse a partir del día siguiente a dicha publicación.

- 51 Esta conclusión es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-419/2021, en el que consideró jurídicamente relevante que la normativa partidista permitiera dar a conocer una convocatoria mediante su publicación y que ésta se hubiera realizado en los medios expresamente previstos para ello.
- 52 De ahí que no le asista razón al actor cuando sostiene que necesariamente debía acreditarse su conocimiento personal para iniciar el cómputo del plazo. La eficacia de la publicación deriva de que constituya un medio de comunicación previsto para dar a conocer el acto a las personas vinculadas con el proceso interno y de que se encuentre acreditado que ésta se realizó en las condiciones correspondientes.

ii. Valoración de las constancias que acreditan la publicación de las Providencias y la convocatoria.

- 53 Si bien le asiste razón al actor, cierto es que el agravio resulta ineficaz para modificar el sentido de la resolución impugnada.
- 54 Efectivamente, le asiste razón al actor en cuanto sostiene que el Tribunal Local no realizó una valoración individualizada de las constancias que acreditaban la publicación de las Providencias y de la convocatoria pues, la responsable se limitó a señalar que la Comisión de Justicia tomó en consideración las constancias que integraban el expediente y que, con base en ellas, tuvo por acreditada la publicación realizada el seis de mayo, sin identificar concretamente esos documentos, describir su contenido ni precisar el alcance probatorio que les correspondía.
- 55 Esa respuesta no atendió integralmente la causa de pedir, pues el actor cuestionó precisamente que la resolución partidista hubiera sustentado la extemporaneidad mediante una referencia genérica a las constancias del expediente, sin explicar cuáles demostraban la publicación ni de qué manera acreditaban que las Providencias y la convocatoria fueron puestas a disposición de la militancia.
- 56 No obstante, la deficiencia advertida no conduce a revocar la sentencia impugnada, porque del análisis directo de las constancias que integran el expediente se advierte que la publicación efectuada el seis de mayo se encuentra acreditada.
- 57 En particular, obra la cédula de publicación de seis de mayo, en la que se hizo constar que las Providencias SG/019/2026 y la convocatoria fueron difundidas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Asimismo, de los documentos anexos a dicha cédula se advierte que se incorporó el contenido de las Providencias y de la convocatoria, por lo que la militancia estuvo en posibilidad de conocer los actos vinculados con el procedimiento interno de renovación. Tales documentales, al haber sido emitidas por órganos partidistas en ejercicio de sus atribuciones y no encontrarse controvertida su autenticidad, generan convicción sobre la realización y contenido de la publicación.
- 58 Valoradas de manera conjunta, dichas constancias permiten concluir que las Providencias y la convocatoria fueron publicadas el seis de mayo mediante los mecanismos previstos por la normativa partidista y que su contenido estuvo a

disposición de las personas vinculadas con el procedimiento interno de renovación.

59 Por tanto, aunque el Tribunal Local no desarrolló una valoración probatoria individualizada, las constancias del expediente permiten tener por acreditada la publicación que sirvió de base para iniciar el cómputo del plazo de impugnación.

60 En consecuencia, el agravio es ineficaz para alcanzar la pretensión del actor, porque el análisis directo de las documentales confirma la existencia y eficacia de la publicación realizada el seis de mayo.

iii. El Tribunal Local trasladó indebidamente al actor la carga argumentativa, pero dicha irregularidad no trasciende al sentido de la decisión.

61 También es ineficaz, el planteamiento relativo a que el Tribunal Local trasladó indebidamente al actor la carga de identificar las constancias omitidas o valoradas de manera arbitraria.

62 El Tribunal responsable sostuvo que el promovente no señaló una constancia concreta que hubiera sido omitida, desatendida o valorada arbitrariamente, ni explicó de qué manera una valoración distinta modificaría las fechas de inicio y conclusión del plazo de impugnación.

63 Sin embargo, el agravio local no consistía en afirmar que determinada prueba hubiera sido omitida, sino en cuestionar que la Comisión de Justicia no identificó ni valoró individualmente las constancias con las que tuvo por acreditada la publicación. Por ello, no resultaba congruente exigir al actor que individualizara una prueba omitida cuando su planteamiento se dirigía precisamente a evidenciar que la autoridad partidista no había explicado cuáles documentos sustentaban su conclusión.

64 La carga de justificar la actualización de la causal de improcedencia correspondía a la Comisión de Justicia, pues fue ese órgano el que sustentó el sobreseimiento en la publicación realizada el seis de mayo. A su vez, correspondía al Tribunal Local verificar si esa determinación estaba debidamente fundada, motivada y respaldada por las constancias del expediente.

65 No obstante, como se determinó en el apartado anterior, la irregularidad no modifica el sentido de la decisión, porque el análisis directo de las constancias permite tener por demostrada la publicación de las Providencias y de la convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

66 En consecuencia, aunque no fue correcto exigir al actor que identificara una constancia omitida o indebidamente valorada, su planteamiento resulta ineficaz para desvirtuar la extemporaneidad, al encontrarse acreditado que los actos controvertidos fueron publicados el seis de mayo.

iv. Aplicación de precedentes y jurisprudencia para las notificaciones por estrados.

- 67 Es **infundada** la alegación del actor relativa a que el Tribunal Local aplicó de manera indebida los precedentes SUP-JDC-419/2021, SUP-JDC-121/2023 y las jurisprudencias 41/2016, 18/2012 y 10/99⁶.
- 68 El promovente sostiene que dichos criterios no permiten atribuir automáticamente efectos a una publicación por estrados, pues para ello debía verificarse que la normativa partidista autorizara ese medio de comunicación, que existieran constancias suficientes de su realización y que hubiera un vínculo jurídico que permitiera atribuirle efectos frente a su destinatario.
- 69 Contrario a lo que afirma, los criterios invocados por el Tribunal Local fueron empleados para sustentar distintos aspectos de su determinación y no, como sostiene el actor, para establecer que cualquier publicación en estrados produce automáticamente efectos frente a la militancia.
- 70 En efecto, la jurisprudencia 41/2016 reconoce, en lo que interesa, el derecho de autoorganización de los partidos políticos y su deber de contar con mecanismos para resolver sus conflictos internos; mientras que la diversa 18/2012 establece que, cuando la normativa partidista prevé que todos los días y horas son hábiles durante un procedimiento electivo interno, esa regla resulta aplicable al cómputo de los plazos para controvertir los actos vinculados con dicho procedimiento.
- 71 Por su parte, la jurisprudencia 10/99 establece que, para que una comunicación por estrados pueda surtir efectos, debe existir un vínculo jurídico entre la autoridad y la persona destinataria, además de que la información fijada debe permitirle conocer el contenido esencial del acto.
- 72 En cuanto a los precedentes SUP-JDC-419/2021 y SUP-JDC-121/2023, éstos fueron invocados como referentes de asuntos en los que la Sala Superior analizó la oportunidad de medios de impugnación a partir de la publicación de convocatorias partidistas en estrados, atendiendo tanto a la normativa que regulaba su difusión como a las constancias que acreditaban su publicación. En particular, en el SUP-JDC-419/2021 se tuvo por acreditado que la convocatoria había sido publicada en la página electrónica y en los estrados físicos y electrónicos del partido mediante la respectiva cédula de publicación.
- 73 De manera que el Tribunal Local no atribuyó a esos criterios el alcance de que la sola publicación en estrados generara automáticamente el conocimiento del acto, sino que los utilizó para respaldar su conclusión de que, en el caso, la publicación realizada el seis de mayo resultaba eficaz para el cómputo del plazo, atendiendo a la normativa que autorizaba ese mecanismo de

⁶ De rubros: “**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**”, “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**” Y “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**” visibles en los enlaces electrónicos: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/41-2016>, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2012> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-99> respectivamente.

comunicación y a las constancias con las que se tuvo por acreditada su realización.

- 74 Por tanto, el actor no demuestra que la responsable hubiera atribuido a los precedentes y jurisprudencias invocados un alcance distinto al que les corresponde, de ahí que resulte infundado su planteamiento.

b. El Tribunal Local no adicionó argumentos a la resolución partidista y justificó la aplicación de la regla de todos los días y horas hábiles.

i. El Tribunal responsable podía analizar e interpretar la normativa aplicable para determinar si la decisión de la Comisión de Justicia se encontraba ajustada a Derecho.

- 75 El actor refiere que el Tribunal Local incorporó razones que no fueron desarrolladas originalmente por la Comisión de Justicia para justificar el sobreseimiento, entre ellas, la aplicación de los artículos 2 y 3 de la convocatoria, la consideración de la publicación como acto de comunicación procesal, la autoorganización partidista y la inexistencia de una obligación de acreditar el conocimiento personal del acto.
- 76 En ese sentido, estima que la responsable debió limitarse a revisar las razones expresadas en la resolución partidista y no subsanar o complementar su motivación.
- 77 Es **infundado** el agravio.
- 78 No le asiste razón al actor, porque el Tribunal Local no sustituyó la causa, los hechos ni las razones esenciales en las que la Comisión de Justicia sustentó el sobreseimiento de la queja partidista.
- 79 La resolución partidista se apoyó en tres premisas esenciales: i) las Providencias y la convocatoria fueron publicadas el seis de mayo; ii) el plazo para impugnar era de cuatro días, conforme al artículo 15 del Reglamento de Justicia; y iii) durante el proceso electivo todos los días y horas eran hábiles.
- 80 Al resolver la controversia, el Tribunal Local examinó esas mismas premisas y desarrolló el marco normativo que estimó aplicable para responder los planteamientos formulados por el actor.
- 81 Ese ejercicio no implicó introducir una causa distinta de improcedencia ni modificar los hechos considerados por la Comisión de Justicia, sino revisar la regularidad jurídica de las razones expresadas en la resolución partidista.
- 82 Si bien un órgano jurisdiccional no puede subsanar la ausencia total de fundamentación y motivación de una determinación partidista, en el caso la Comisión de Justicia sí identificó la fecha de publicación, el plazo aplicable y la regla utilizada para efectuar su cómputo.
- 83 Por tanto, el Tribunal Local no perfeccionó indebidamente la motivación de la resolución partidista, sino que examinó si las razones originalmente expresadas justificaban el sobreseimiento.

ii. El Tribunal Local justificó la aplicación de la regla de todos los días y horas hábiles.

- 84 Contrariamente a lo sostenido por el actor, el Tribunal local sí expuso porqué en el cómputo del plazo legal para impugnar debían contabilizarse todos los días y horas como hábiles, ya que razonó que la controversia se encuentra vinculada con el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal. El artículo 14 del Reglamento de Justicia distingue entre los asuntos relacionados con procesos de selección o renovación de órganos partidistas y aquellos que no guardan esa vinculación, mientras que, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, el artículo 2 de la convocatoria establece que, a partir de la emisión de la convocatoria, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos al proceso de elección.
- 85 En consecuencia, a partir de la emisión de la convocatoria resultaba aplicable la regla especial de cómputo prevista para los procesos electivos internos. El hecho de que la demanda hubiera sido inicialmente presentada como juicio ciudadano y posteriormente reencauzada a la instancia partidista no modifica la naturaleza de la controversia ni la regla temporal aplicable.
- 86 Esta conclusión es congruente con la jurisprudencia 18/2012, conforme a la cual, cuando la normativa estatutaria establece que durante un procedimiento electoral todos los días y horas son hábiles, esa regla debe considerarse al efectuar el cómputo de los medios de impugnación vinculados con dicho procedimiento.

c. El Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar los agravios dirigidos a controvertir el sobreseimiento; sin embargo, esa irregularidad no trasciende al sentido de la decisión.

- 87 La parte actora sostiene que el Tribunal Local dejó de estudiar los planteamientos que combatían la constitucionalidad y legalidad del sobreseimiento decretado por la instancia partidista, al estimar que los agravios cuarto, sexto y séptimo aludían al fondo del asunto y no controvertían frontalmente la extemporaneidad.
- 88 En ese sentido, estima que dichos planteamientos no solicitaban resolver la legalidad material de las Providencias SG/019/2026 o de la convocatoria, sino que estaban dirigidos a controvertir la premisa procesal que sustentó el sobreseimiento, lo cual se dejó de analizar.
- 89 Si bien le asiste razón al promovente, cierto es que el agravio es ineficaz para modificar el sentido de la sentencia impugnada.
- 90 Lo anterior, pues, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, los agravios de referencia no estaban dirigidos exclusivamente a controvertir aspectos de fondo, sino que también cuestionaban la interpretación y aplicación de la causal de improcedencia que sustentó el sobreseimiento.

- 91 Así, en el cuarto agravio, el actor alegó la vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al considerar que el sobreseimiento derivó de una interpretación restrictiva y desproporcionada de los requisitos de procedencia, que además frustró la finalidad del reencauzamiento ordenado por esta Sala Regional.
- 92 En el sexto agravio invocó los principios *pro persona*, interpretación conforme, conservación de los actos procesales, máxima eficacia de los derechos fundamentales y preferencia por el estudio de fondo, igualmente para cuestionar la interpretación de los requisitos de procedencia que condujo al sobreseimiento.
- 93 Finalmente, en el séptimo agravio alegó la vulneración a diversos preceptos constitucionales y convencionales, así como a los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y control de constitucionalidad y convencionalidad, al estimar que la interpretación de las reglas de oportunidad le impidió obtener una resolución de fondo.
- 94 De ahí que el Tribunal Local no debió considerar que dichos agravios se encontraban dirigidos, en su totalidad, al fondo de la controversia, pues también contenían planteamientos encaminados a cuestionar la legalidad del propio sobreseimiento y, por tanto, debieron ser analizados.
- 95 No obsta a lo anterior la tesis de rubro “SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO” ⁷, invocada en la sentencia impugnada, pues dicho criterio justifica que, actualizado el sobreseimiento, no se examinen planteamientos relacionados con el fondo de la controversia, pero no aquellos dirigidos precisamente a cuestionar la legalidad de la causal de improcedencia que lo sustenta.
- 96 Sin embargo, el agravio resulta ineficaz para alcanzar la pretensión del actor, porque la falta de exhaustividad advertida no trasciende al sentido de la decisión.
- 97 Ello, porque, conforme a lo determinado en los apartados anteriores, fue correcto que el Tribunal Local confirmara la eficacia de la publicación realizada el 6 de mayo para efectos del cómputo del plazo, así como la aplicación de la regla relativa a considerar todos los días y horas como hábiles. En consecuencia, el estudio de los planteamientos omitidos no modificaría la conclusión de que el medio de impugnación intrapartidista fue presentado de manera extemporánea.
- 98 En particular, la invocación de los principios *pro persona*, tutela judicial efectiva, interpretación conforme y preferencia por el estudio de fondo no conduce, por sí misma, a inaplicar los requisitos de procedencia ni permite prescindir del cumplimiento de los plazos establecidos para promover los medios de impugnación.
- 99 De igual forma, el reencauzamiento previamente ordenado por esta Sala Regional no implicó reconocer anticipadamente la procedencia del medio de impugnación, pues esa determinación únicamente definió la instancia que

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/239006>.

debía conocer de la controversia, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para su estudio.

- 100 Tampoco se actualiza la vulneración a la petición de principio alegada por el promovente, pues la conclusión relativa a la extemporaneidad no se sustentó en la sola existencia del sobreseimiento, sino en las razones por las que se consideró eficaz la publicación realizada el 6 de mayo y aplicable la regla de todos los días y horas hábiles, cuestiones que fueron analizadas previamente.
- 101 Por tanto, aun cuando el Tribunal Local debió analizar los planteamientos de los agravios cuarto, sexto y séptimo dirigidos a cuestionar la legalidad del sobreseimiento, dicha omisión no justifica revocar la sentencia impugnada, pues su estudio no modificaría la conclusión relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista.

d. Vulneración al derecho de justicia pronta y completa.

- 102 El actor sostiene que el Tribunal Local incurrió en una dilación injustificada, pues transcurrieron 52 días naturales entre la presentación de su demanda (7 de julio) y la emisión de la sentencia (28 de agosto), mientras continuaba desarrollándose el procedimiento electivo partidista.
- 103 Destaca que previamente promovió el SM-JDC-82/2026 para controvertir la omisión de resolver y sostiene que la emisión posterior de la sentencia no elimina la afectación producida por la demora.
- 104 Por ello, solicita que dicha circunstancia sea considerada al definir los efectos de la sentencia federal y, en su caso, se privilegie la resolución en plenitud de jurisdicción.
- 105 El agravio es ineficaz para revocar la sentencia impugnada.
- 106 En efecto, el Tribunal Local resolvió el juicio 52 días después de su presentación, ello pues como se desprende de autos y del informe circunstanciado, dicho órgano jurisdiccional realizó, entre otras, las siguientes actuaciones:
- Presentación de la demanda: 7 de julio.
 - Turno: 8 de julio. Debido a que la demanda se presentó directamente ante el Tribunal local, se requirió a la responsable realizar el trámite de publicación y rendir el informe circunstanciado.
 - Informe circunstanciado: 3 de agosto.
 - Designación de representante legal: 12 de agosto.
 - Requerimiento a la responsable la totalidad del expediente partidista: 18 de agosto.
 - Admisión y cierre de instrucción: El 27 de agosto.
 - Sentencia impugnada: 28 de agosto.

- 107 En ese sentido, si bien el Tribunal responsable emitió la sentencia impugnada al día siguiente de haber admitido el medio de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, ello no desvirtúa que, considerada la tramitación en su conjunto, existió una demora en la resolución del asunto, pues entre la presentación de la demanda y el dictado de la sentencia transcurrieron 52 días naturales.
- 108 Con independencia del tiempo que tomó el Tribunal Local para emitir la resolución, cabe señalar que la presentación extemporánea del medio de impugnación partidista se actualizó antes de que comenzara la sustanciación del juicio local. Por ello, el tiempo empleado posteriormente por el Tribunal Local para resolver no guarda relación causal con el incumplimiento del plazo para presentar la queja.
- 109 Además, el actor controvertió separadamente la omisión de resolver en el juicio SM-JDC-82/2026. Sin embargo, el objeto del presente asunto es revisar la legalidad de la sentencia finalmente emitida, sin que la demora modifique las razones que sustentan la extemporaneidad del medio partidista. En consecuencia, aunque el Tribunal Local incumplió el deber de resolver dentro del plazo legal, esa circunstancia no justifica revocar la sentencia ni efectuar un estudio en plenitud de jurisdicción, pues no altera la conclusión sobre la extemporaneidad del medio de impugnación partidista.

e. Conclusión

- 110 Del análisis de los agravios expuestos, quedó acreditado lo siguiente:
- A. Aunque el Tribunal Local no individualizó ni valoró suficientemente las constancias relativas a la publicación, el análisis directo permite tener por acreditado que las Providencias y la convocatoria fueron publicadas el 6 de mayo.
 - B. El Tribunal Local no complementó indebidamente la motivación de la resolución partidista, pues mantuvo como base del sobreseimiento la extemporaneidad derivada de la publicación realizada el 6 de mayo y, al analizar los agravios del actor, justificó la aplicación de la regla relativa a considerar todos los días y horas como hábiles durante el procedimiento interno de renovación del Comité Directivo Estatal.
 - C. Si bien el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar los agravios cuarto, sexto y séptimo de la demanda local, esa irregularidad no trasciende al sentido de la decisión, pues los planteamientos omitidos no modifican la conclusión relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista.
 - D. El Tribunal Local excedió el plazo para resolver, sin embargo, esa irregularidad no altera la conclusión relativa a la extemporaneidad ni justifica revocar la sentencia o efectuar un estudio en plenitud de jurisdicción.
- 111 En consecuencia, al no desvirtuarse la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista promovido contra las Providencias por las que se

emitió la convocatoria para la elección del Comité Directivo, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.